

En Logroño, a 20 de diciembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

131/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Haro, a través de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por la mercantil S., S.L. en reclamación de los daños producidos por el atasco de un colector municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del Asunto

Primero

El 25 de abril de 2007, tiene entrada en la Delegación del Gobierno en La Rioja, un escrito de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Haro, presentado por S., S.L., exponiendo, en síntesis, que, el 5 de enero anterior, se produjo un atasco en un colector de agua municipal, cercano al establecimiento de hostelería que explota la reclamante, y que gira bajo el nombre comercial *Café-Bar P.*, provocando una inundación de aguas fecales en dicho establecimiento. Dicha inundación causó una serie de daños en las instalaciones del local, el negocio permaneció dos días cerrado y parte de los alimentos existentes en ese momento en el establecimiento debieron ser desechados.

El importe de la reclamación es el valor de los daños ocasionados, 3.589,09 €, que se justifican con el informe pericial de la compañía de seguros L. E. que se adjunta al escrito de reclamación.

Además del informe pericial, se acompaña la siguiente documentación: i) Diligencia de Inspección ocular efectuada por la Policía Local de Haro, que acredita los hechos

expuestos en la reclamación; y ii) Copia de los documentos justificativos de la valoración de los daños efectuada en el informe pericial, incluyendo facturas de alimentos, calzado dañado, útiles de limpieza, copia de salarios de trabajadores y del Impuesto de Sociedades.

Segundo

Por Decreto de la Alcaldía de 29 de mayo de 2007, la Secretaria General, con el visto bueno del Alcalde, resuelve admitir a trámite la reclamación, designa Instructor del expediente, requiere informe de la Unidad de Obras e informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Esta Resolución es notificada a la mercantil reclamante y a los diferentes interesados, entre ellos, a la mercantil F. C. y C., S.A., que se encargó de la reparación del colector atascado.

Tercero

Por escrito de 12 de junio de 2007, la reclamante se ratifica en su escrito de reclamación y designa, a efectos de notificaciones, el despacho profesional del Letrado D. J. L. N. S..

Cuarto

El 13 de junio de 2007, el Arquitecto Municipal emite un informe en el que afirma que los daños reclamados pueden achacarse a la red de saneamiento municipal. El anterior 5 de junio, la empresa encargada del desatascado del colector causante de los daños, F. C. y C., S.A., emitió un informe relatando su actuación y destacando que se encontraron trozos de hormigón en la arqueta, que posiblemente fueron la causa del atasco.

Quinto

Con fecha 8 de agosto de 2007, la Instructora comunica la finalización de la instrucción, dando vista del expediente por un plazo de 10 días hábiles para que se formulen alegaciones y se presenten los documentos que se consideren oportunos.

El siguiente día 28 de agosto, F. C. y C., S.A. presenta escrito de alegaciones, explicando su actuación y eximiéndose de cualquier responsabilidad en relación con los daños alegados por la interesada.

Sexto

La Instructora del expediente emite Propuesta de resolución, el 14 de septiembre de 2007, en la que propone:

"Admitir la responsabilidad de esta Administración en relación con los daños y perjuicios sufridos por la reclamante, debido a que existe una relación causa-efecto entre el daño sufrido por la reclamante y el funcionamiento de esta Administración, dado que los trozos de hormigón extraídos de las arquetas motivaron el atasco de la red de saneamiento municipal, y a que se dan los requisitos necesarios para que el daño sufrido sea indemnizable de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 139, 141 y 142 de la Ley 30/1992 y, en consecuencia, le corresponde el pago de la indemnización reclamada por parte de esta Administración".

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 3 de diciembre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 5 de diciembre de 2007, el Ayuntamiento de Haro a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 11 de diciembre de 2007, registrado de salida el día 12 de diciembre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en el caso concreto.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

El caso que nos ocupa no ofrece complejidad alguna. La reclamación se plantea dentro de plazo y existe un daño real y evaluado, confirmado por el informe pericial y la

Diligencia de inspección ocular de la Policía Local, documentos ambos que obran en el expediente.

En lo referente a la relación de causalidad que ha de existir entre la actuación de la Administración y el daño alegado por la mercantil interesada, no podemos sino estimar que el funcionamiento, en este caso anormal, del servicio de alcantarillado público de Haro fue el causante de los daños producidos en el local donde la reclamante tiene instalado su negocio de hostelería. La empresa F. C. y C., S.A., encargada de solucionar la avería en el colector municipal, presenta un informe relacionado con su actuación, en el que expone que en las arquetas se encontraron trozos de hormigón que posiblemente fueron los causantes del atasco.

Además, el propio Arquitecto municipal emite informe imputando los daños alegados al atasco de la red de saneamiento.

Al no tener la mercantil reclamante la obligación jurídica de soportar el daño, el Ayuntamiento de Haro ha de indemnizarla en la cuantía reclamada, que entendemos está totalmente justificada.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento anormal de un servicio público y los daños causados en el negocio de S., S.L.

Segunda

El importe de los daños asciende a 3.589,09 €, cuyo pago se hará en dinero efectivo con cargo a la partida presupuestaria que corresponda del Ayuntamiento de Haro.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero